

| | |
|---|--|
|  | <p align="center">Departamento de Risaralda Secretaria de Salud</p> <p align="center">Gestión en Salud</p> <p align="center">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p align="center">Resolución Nro. 2325 del 05 de Diciembre de 2019</p> |
| <p>Versión 03</p> | <p>Fecha: 02/2.014</p> |

RESOLUCIÓN Nro. 2325 Del 05 De Diciembre 2018

19

“Por la cual se pone fin a una investigación administrativa de carácter sancionatorio y se impone una sanción”

La Secretaria de Salud Departamental de Risaralda en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 715 de 2001; la Ley 9ª de 1979; el Decreto 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2014, y,

CONSIDERANDO

1. HECHOS

1. Que en virtud del proceso de inspección, vigilancia y control adelantado por esta entidad Departamental, se realizó visita conforme lo consagra el artículo 2.5.1.3.2.15 del Decreto 780 de 2016, los días 31 de agosto y 1, 5, 6, y 7 de septiembre de 2017 por la Comisión Técnica de la Secretaría de Salud Departamental para verificar el cumplimiento de las condiciones de habilitación al prestador **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S.**, identificada con Nit No 900342064-3, representada legalmente por la Señora Carolina Pérez Bolaños , identificada con cedula de ciudadanía No 31.576.785, ubicada en la Calle 12 No 18-50, en la ciudad de Pereira, en el Departamento de Risaralda.

2. En el acta final de visita de habilitación, folio 5 del expediente, se dejó las siguientes observaciones: “(...) *se procede a tomar medida preventiva consistente en la suspensión total de trabajos capacidad instalada de 5 camas del servicio cuidado intermedio adultos por incumplimiento del estándares de infraestructura, (ver anexo) quedan funcionando 3 camas*

| | |
|---|--|
|   | <p align="center">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p align="center">Gestión en Salud</p> <p align="center">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p align="center">Resolución Nro. 2325 del 05 de Diciembre de 2019</p> |
| Versión 03 | Fecha: 02/2.014 |

de intermedios”.

3. A través de Resolución No 1418 del 13 de septiembre de 2017 la Secretaría de salud departamental inicio proceso administrativo sancionatorio y formuló cargos, la cual fue notificada el día 22 de septiembre de 2017. El prestador no presento escrito de descargos.

4. Mediante Resolución No 580 del 26 de abril de 2019 la Secretaria decidió de fondo el proceso sancionatorio Resolviendo Decretar de oficio la nulidad procesal de todo lo actuado desde la Resolución 1418 del 13 de septiembre de 2017, inclusive por medio de la cual se formularon cargos en contra de la implicada.

5. Por medio de la Resolución 1131 el 10 de julio de 2019, nuevamente se formulan cargos en contra del prestador: SOCIEDAD COMERCIALIADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S. SOCIMEDICOS.

7. Con Resolución 1579 del 16 de septiembre de 2019 se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegar, acto notificado el día 09 de octubre de 2019 al investigado, de igual manera el escrito de alegatos de conclusión fueron presentados el día 22 de octubre de 2019 por parte del Prestante Legal Suplente de la Sociedad Socimedicos S.A.S.

2. CARGOS IMPUTADOS

Con fundamento en los hechos anteriores, y en la documentación que obra en el expediente, el día 10 de julio de 2019, la Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda, profirió la Resolución Nro. 1131, **Auto de Formulación de Cargos**, por medio del cual se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio y formuló cargos contra el prestador **SOCIEDAD COMERCIALIADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S. SOCIMEDICOS**, por incumplimiento a la Resolución

| | |
|---|--|
|   | Departamento de Risaralda Secretaria de Salud Gestión en Salud Gestión en Prestación de Servicios de Salud Resolución Nro. 2325 del 05 de Diciembre de 2019 |
| Versión 03 | Fecha: 02/2.014 |

2003 de 2014, aplicable al momento de la visita y que se encuentran enunciados en este mismo acto administrativo visible de folios 84 al 92 del expediente.

Según documento visible en el expediente a folio 94, el auto de formulación de cargos referido, se notificó personalmente el día 22 de julio de 2019, al señor **FRANCISCO ALEJANDRO ARIAS SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 10.026.094, en su calidad de Representante Legal Suplente de la entidad Socimedicos S.A.S.

3. DESCARGOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto de formulación de cargos, se tiene que el escrito de descargos respectivo, se presentó el día 13 de agosto de 2019 tal y como se observa en los folios 95 al 97 del expediente, lo que se hizo dentro del término.

En el escrito de descargos, en síntesis se indica lo siguiente:

El profesional independiente manifiesta: "(...) *Según el artículo 35 de la Resolución 4445 de 1996, el prestador de servicios deberá contar con la siguientes infraestructura.*

"3. Cuartos para aislamiento de pacientes

Los cuartos destinados para aislamiento de pacientes estarán debidamente señalizados, con entrada restringida y deberá colocarse en la puerta la información con las medidas de prevención necesarias para evitar eventuales contagios y demás situaciones de riesgo.

Deberá disponerse un cuarto para aislamiento de pacientes por codo 20 camas Hospitalización.

| | |
|---|---|
|   | <p align="center">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p align="center">Gestión en Salud</p> <p align="center">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p align="center">Resolución Nro. 2325 del 05 de Diciembre de 2019</p> |
| <p>Versión 03</p> | <p>Fecha: 02/2.014</p> |

Los cuartos para aislamiento de pacientes deberán cumplir como mínimo, con las siguientes especificaciones:

- a) Cuartos privados que incluyan unidad sanitaria con ducha, con acceso directo.*
- b) Deberán tener ventilación artificial que permita diez (10) cambios de aire por hora.*
- c) En su construcción deberá evitarse circulación cruzada o recirculación del aire entre el lugar de aislamiento y otras áreas de hospital, a menos que el aire pase a través de filtros de alta eficiencia."*

En primera medida, es preciso aclarar que, para la fecha de los hechos, no se contaba con método que permitiera al personal asistencial verificar el funcionamiento del sistema, sin embargo, el artículo 35 numeral 3, en ninguno de sus literales especifica que deba contarse con un sistema o método que permita verificar el adecuado funcionamiento de este, por lo que se considera que la infraestructura de los cuartos de aislamiento de la IPS CLÍNICA SAN RAFAEL SEDE MEGACENTRO, se encontraban en cumplimiento de todos y cada uno de los referidos literales.

A pesar de ello, una vez realizada esta visita se procedió de inmediato a realizar las modificaciones sugeridas por el grupo visitador, dando cumplimiento en su totalidad a lo requerido, dentro de los siete (7) días posteriores a la visita.

Adicionalmente, el sistema de aire acondicionado se encontraba garantizado por el proveedor, permitiendo más de diez (10) cambios de aire por hora, su disposición evita la circulación cruzada, es decir, son sistemas de aire independiente.

Así mismo, se contaba con la antecámara que da cabal cumplimiento a lo dispuesto por la citada norma, y se instaló un método que permitiera visualizar el funcionamiento de la presión negativa de la ante cámara en todas las unidades de aislamiento de la clínica. (10 unidades).

| | |
|---|---|
|   | <p>Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p>Gestión en Salud</p> <p>Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p>Resolución Nro. 2325 del 05 de Diciembre de 2019</p> |
| Versión 03 | Fecha: 02/2.014 |

Conforme a lo anterior, se concluye que no se trato de una falta de cumplimiento a los estándares de habitación e infraestructura, contenidos en las resoluciones 2003 del 2014, o la 4445 de 1996 por lo que acudo a su buen juicio, en considerar nuestro actuar como no vulneratorio de la normativa, teniendo en cuenta el cumplimiento inmediato que se dio a las recomendaciones del grupo habilitador.

La IPS CLINICA SAN RAFAEL, reitera su compromiso con el estricto cumplimiento de la normatividad vigente y su esfuerzo en la prestación del servicio con estándares de calidad.

(...) Los requerimientos fueron subsanados de manera inmediata, y que con las omisiones señaladas no se generó riesgo alguno para los pacientes o usuarios, respetuosamente solicito se archive la actuación administrativa que aquí nos ocupa, máxime, cuando los hechos objeto de investigación ya fueron superados y oportunamente subsanados, sin generar riesgo alguno para los pacientes usuarios.

4. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de pruebas, se prescinde del período al que hace alusión el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011; y en tal virtud tampoco se correrá traslado al prestador para la presentación de alegatos de conclusión.

Para resolver de fondo en el presente asunto, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas de oficio por el Despacho, a las que se hizo referencia en el numeral V, de la Resolución Departamental Nro. 1131 del día 10 de julio de 2019, por medio de la cual se profirió auto de apertura y formulación de cargos.

| | |
|---|--|
|  | <p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2325 del 05 de Diciembre de 2019</p> |
| Versión 03 | Fecha: 02/2.014 |

Así, es preciso anotar, que luego de examinar de acuerdo a las reglas de la sana crítica el acervo probatorio recaudado en el plenario de la presente investigación, se consideran relevantes de acuerdo a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad probatoria las siguientes pruebas documentales:

- Memorando con fecha del día 11 de septiembre de 2017, con el fin de iniciar proceso administrativo sancionatorio (folio 1 del expediente).
- Diligenciamiento de reporte de visitas (folios 2 al 3 del expediente).
- Acta final de visita de Inspección, Vigilancia y Control/ Habilitación, firmada por los funcionarios de la Secretaría de Salud Departamental y el Representante Legal de la Institución (folio 6 del expediente).
- Acta de imposición de medida preventiva (folio 7 del expediente).
- Aplicación de traslado (folio 8)
- Informe relacionado con los estándares y criterios de habilitación por servicio (folios 9 al 45 del expediente).

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Resolución No. 1579 del 16 de septiembre de 2019, se corrió traslado al prestador **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S. SOCIMEDICOS**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acto administrativo presentara Alegatos de Conclusión.

Así, dentro del término legal se presentó el escrito de alegatos de *conclusión como se evidencia a folios 110 y 111 del expediente, del cual se extrae lo siguiente:*

| | |
|---|--|
|  | <p align="center">Departamento de Risaralda Secretaria de Salud</p> <p align="center">Gestión en Salud</p> <p align="center">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p align="center">Resolución Nro. 2325 del 05 de Diciembre de 2019</p> |
| <p>Versión 03</p> | <p>Fecha: 02/2.014</p> |

"(...) en virtud de la medida preventiva impuesta, la entidad que represento realizó todas y cada una de las mejoras tendientes a eliminar los riesgos sanitarios (...)".

A renglón seguido se reiteran las mismas razones y solicitud expuestas en el escrito de descargos prestando el pasado 13 de agosto de 2019.

6. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y NORMAS INFRINGIDAS

Este Despacho adoptará entonces una decisión de fondo con estricto apego a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca ecuanimidad en la sanción que se impone y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

La **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S. SOCIMEDICOS**, presta los servicios en la ciudad de Pereira, por tanto al ser una entidad que presta el servicio de salud y pertenecer al área de jurisdicción del departamento de Risaralda, se encuentra bajo la vigilancia de esta entidad territorial que a través de la Secretaría de Salud Departamental ejerció en debida forma su función por medio de una Comisión Técnica.

Realizando un análisis detallado de los hechos que originan la investigación, aunado a las pruebas que obran en el plenario de la presente investigación administrativa, queda demostrado más allá de toda duda razonable, que durante los días 31 de agosto y 1, 5, 6, y 7 de septiembre de 2017 según visita realizada al prestador **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S. SOCIMEDICOS**, se hallaron irregularidades relacionadas con los procedimientos, condiciones, estándares y criterios de habilitación de

| | |
|---|--|
|   | <p align="center">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p align="center">Gestión en Salud</p> <p align="center">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p align="center">Resolución Nro. 2325 del 05 de Diciembre de 2019</p> |
| Versión 03 | Fecha: 02/2.014 |

servicios de salud, lo cual se dejó debidamente descrito en el contenido del auto de formulación de cargos aquí proferido.

Todo lo anterior, constituye infracciones e incumplimientos que específicamente vulneran las directrices y reglamentación contenido en la Resolución 2003 de 2014 en los artículos:

"Artículo 2.3.2. Estándares y Criterios de Habilitación por servicio.

2.3.2.6. Internación

Servicio: Cuidado Intermedio Adultos

Los criterios definidos a continuación corresponden a aquellos que deben ser cumplidos por los prestadores para cualquier servicio objeto de habilitación que se pretenda prestar.

Estándar - Infraestructura Criterios:

-Área independiente por cubículo, independiente por cuna ó cama. Cuenta con las siguientes características por cubículo:

- 1. Tomas eléctricas para conexión de equipos.*
- 2. Oxígeno por paciente.*
- 3. Aire medicinal por paciente.*
- 4. Succión por paciente.*
- 5. El área alrededor de cada cuna o cama permite la movilización de personal y equipos, en condiciones de rutina o de emergencia.*

Y, existe violación general además de:

- La Ley 9ª de 1979, que regula lo relacionado con las Medidas Sanitarias.

| | |
|---|--|
|  | <p align="center">Departamento de Risaralda Secretaria de Salud</p> <p align="center">Gestión en Salud</p> <p align="center">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p align="center">Resolución Nro. 2325 del 05 de Diciembre de 2019</p> |
| <p>Versión 03</p> | <p>Fecha: 02/2.014</p> |

- Decreto 780 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social."*

Se advierte que para el presente caso, basta con realizar el cotejo normativo y análisis jurídico de los hallazgos encontrados, basados exclusivamente en la normativa que atañe al tema de habilitación de servicios de salud, sin que se haga necesario acudir a disposiciones de otra índole, toda vez que de cualquier modo las determinaciones a las que se llegue arrojarán la misma consecuencia.

Se tiene entonces, que lo que pretende hacerse ver por el despacho partiendo de los descargos entregados por parte del prestador, es que los hallazgos encontrados en la visita fueron ciertos, claros, concienzudos, determinantes, entre otras; que si bien es cierto el prestador ha contestado, entregando una respuesta para los hallazgos encontrados en el sitio donde presta los servicios con la única finalidad de subsanar los requerimientos formulados.

No obstante aquello no es un fundamento que tenga la virtud tal de lograr justificar los incumplimientos que en estas diligencias han quedado evidenciados, toda vez que lo realmente importante es el hecho del hallazgo mismo, el cual se circunscribe específicamente a la circunstancia clara de haberse encontrado en la visita efectuada al prestador: **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S. SOCIMEDICOS**, las irregularidades que se dejaron evidenciadas en el informe final de visita de habilitación (folios 2 al 08 y del 9 al 46 del expediente) y que se indicaron en el auto de formulación de cargos obrantes en los folios 84 al 92 del expediente, que sin lugar a equívocos materializa, el incumplimiento a los estándares y criterios de habilitación contenidos en la Resolución 2003 de 2014.

| | |
|---|--|
|   | <p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2325 del 05 de Diciembre de 2019</p> |
| <p>Versión 03</p> | <p>Fecha: 02/2.014</p> |

Se considera pues que se reconoce en el escrito descargos, las irregularidades detectadas cuando se afirma precisamente que: *"(...)una vez realizada esta visita se procedió de inmediato a realizar las modificaciones sugeridas por el grupo visitador, dando cumplimiento en su totalidad a lo requerido, dentro de los siete (7) días posteriores a la visita.*

Adicionalmente, el sistema de aire acondicionado se encontraba garantizado por el proveedor, permitiendo más de diez (10) cambios de aire por hora, su disposición evita la circulación cruzada, es decir, son sistemas de aire independiente.

Así mismo, se contaba con la antecámara que da cabal cumplimiento a lo dispuesto por la citada norma, y se instaló un método que permitiera visualizar el funcionamiento de la presión negativa de la ante cámara en todas las unidades de aislamiento de la clínica. (10 unidades).

"(...) no se trató de una falta de cumplimiento a los estándares de habitación e infraestructura, contenidos en las resoluciones 2003 del 2014, o la 4445 de 1996 por lo que acudo a su buen juicio, en considerar nuestro actuar como no vulneratorio de la normativa, teniendo en cuenta el cumplimiento inmediato que se dio a las recomendaciones del grupo habilitador.

*La **IPS CLINICA SAN RAFAEL**, reitera su compromiso con el estricto cumplimiento de la normatividad vigente y su esfuerzo en la prestación del servicio con estándares de calidad.*

(...) Los requerimientos fueron subsanados de manera inmediata, y que con las omisiones señaladas no se generó riesgo alguno para los pacientes o usuarios".

De tal manera que no puede desconocerse que es clara y sin lugar a dudas la responsabilidad que le asiste al prestador investigado, dada su obligación de cumplir con la totalidad de todos los requisitos allí establecidos, pues de cualquier modo debe mediar la observancia de las normas vigentes y aplicables según el caso, cuestión que no se evidenció en este particular, si se parte de las anomalías halladas.

| | |
|---|--|
|  | <p align="center">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p align="center">Gestión en Salud</p> <p align="center">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p align="center">Resolución Nro. 2325 del 05 de Diciembre de 2019</p> |
| <p>Versión 03</p> | <p>Fecha: 02/2.014</p> |

No cabe duda que se tiene prueba más allá de toda duda razonable y suficiente de la vulneración que se presentó, si se tienen en cuenta las anotaciones y observaciones que se dejaron plasmadas por la Comisión Técnica para las visitas que culminaron el día 07 de septiembre de 2017.

Por último, cabe indicar que un prestador de servicios de salud no es solo responsable jurídicamente de su nombre comercial, el mobiliario, las instalaciones y sus derechos como persona jurídica, sino también de todas aquellas obligaciones derivadas de la prestación del servicio que brinde en términos de habilitación y calidad, es decir, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de tales estándares (artículo 8 Resolución Nro. 2003 de 2014)¹. Es deber pues, cumplir con las exigencias previstas en la Ley, y responder administrativamente por las faltas evidenciadas por las autoridades competentes.

Se concluye entonces que una vez verificados los hechos investigados, junto con los descargos expuestos, el análisis de las pruebas, todo ello a la luz del debido proceso llevan a establecer en conjunto que las transgresiones encontradas implican la necesidad de imponer una sanción como reproche a lo probado dentro del expediente.

7. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

¹ Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.

| | |
|---|--|
|   | <p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaria de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2325 del 05 de Diciembre de 2019</p> |
| Versión 03 | Fecha: 02/2.014 |

En cuanto a la calificación de las faltas, se realizará un análisis riguroso sobre el incumplimiento de la normatividad vigente y aplicable al caso concreto, para determinar la calificación de la misma. Así las cosas se efectuarán las siguientes consideraciones con fundamento en los principios de legalidad, presunción de inocencia, *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*, conforme al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

El no cumplimiento de los requerimientos legales para la prestación del servicio conlleva necesariamente a una sanción por parte de esta entidad territorial, puesto que es deber del prestador dar cabal cumplimiento a todos los criterios de habilitación referentes a la prestación del servicio y garantizar que el mismo se está realizando adecuadamente y de acuerdo a los estándares de calidad. Todo lo anterior conlleva a la garantía del servicio de salud, la satisfacción y seguridad de los usuarios y/o pacientes para la salvaguarda del derecho fundamental a la vida, en conexidad con otros derechos.

Así mismo y en el estudio de las faltas, resulta ser preponderante el análisis del "RIESGO" para medir el impacto de la misma en la prestación del servicio, pues el hecho de no cumplir con los estándares legales para la época de la visita, generó una alta probabilidad de que el servicio de salud no se prestara en condiciones adecuadas, circunstancia que el Estado tiene la obligación Constitucional y el deber jurídico de proteger, por tanto, la calificación de las faltas que han quedado demostradas en el presente proceso administrativo sancionatorio se considera como **GRAVE**, y la sanción a imponer será la consagrada en **el literal (b) del artículo 577 de la Ley 9 de 1979, por remisión del artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016**, lo que encuentra fundamento en el hecho de considerarse todos los estándares de habilitación para los prestadores de salud, como requisitos y procedimientos indispensables tanto para la entrada como para la permanencia en el sistema, pues con ello,

| | |
|---|--|
|   | <p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2325 del 05 de Diciembre de 2019</p> |
| Versión 03 | Fecha: 02/2.014 |

precisamente, lo que se busca es dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de los servicios, y por ser pues de obligatorio cumplimiento, es del caso entrar a sancionar cualquier inobservancia a los mismos.

Sin embargo, visto lo anterior y a efectos de determinar la graduación de la infracción, este Despacho considera pertinente realizar las siguientes consideraciones de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, abordando los criterios allí contenidos respecto del caso partiendo de la totalidad de los cargos formulados:

Así, en relación con el criterio 1 que atañe al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados se considera que de los hallazgos descritos en el acta e informe final de visita, son circunstancias que evidentemente si bien pudieron poner en peligro la salud de los usuarios del servicio, dada la inobservancia de varios criterios de habilitación como de protocolos atinentes a los estándares inobservados, para el caso concreto se logró evidenciar que pudo haberse causado algún perjuicio a pacientes, puesto que **se suspendieron los trabajos capacidad instalada de 5 camas del servicio de cuidado intermedio adultos, quedan funcionando 3 camas**: obedeciendo a los hallazgos encontrados por parte de los funcionarios de esta secretaría a folio 38 reverso del expediente: *"Teniendo en cuenta la capacidad instalada del servicio de cuidados intermedios e intensivos adultos (24 cubículos en total), el prestador debe contar con por lo menos un cuarto para aislamiento de pacientes, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Resolución 4445 de 1996. A pesar que el prestador manifiesta contar con dos cubículos que no pudo demostrar que la presión de la antecámara es menor con relación a la del pasillo y tampoco contaba con un método que le permitiera al personal asistencial visualizar el correcto funcionamiento del sistema, con el propósito de evitar eventuales contagios y demás situaciones de riesgo"*.

| | |
|---|---|
|   | <p align="center">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p align="center">Gestión en Salud</p> <p align="center">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p align="center">Resolución Nro. 2325 del 05 de Diciembre de 2019</p> |
| Versión 03 | Fecha: 02/2.014 |

Tal situación dio lugar a la imposición de la medida ya deprecada y al traslado de pacientes internados al momento de la visita.

En lo que tiene que ver con el criterio 2 consistente en el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, se debe mencionar que no encuentra cabida para el caso en estudio.

Frente al criterio 3 de reincidencia en la comisión de la infracción, se torna del caso advertir que según lo indagado en los archivos de la Secretaría de Salud no se ha encontrado que el profesional independiente sea un sujeto reincidente al momento de la visita de que da cuenta el proceso, estrictamente por los criterios y el estándar aquí cuestionado, lo que será considerado entonces como un atenuante de la conducta.

Seguidamente, para hacer referencia a los criterios 4 y 5 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no existen evidencias dentro del expediente que demuestren que se obstaculizó la labor de los funcionarios encargados de la visita o mucho menos que hubiere utilizado medios fraudulentos o interpuesta persona para ocultar sus incumplimientos. Circunstancia de igual modo, que servirá como atenuante en el presente caso.

Por otra parte, con lo analizado frente al criterio número 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 de grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y aplicado las normas pertinentes, lo que en efecto existe es evidencia que demuestra la falta de diligencia y prudencia al momento de proceder con la prestación de los servicios para la época de la visita llevada a cabo los días 31 de agosto 1, 5, 6, y 7 de septiembre de 2017, dada la falencia en los estándares de habilitación de acuerdo a la Resolución 2003 de 2014.

Para el criterio 7 sobre la renuencia o desacato de las órdenes impartidas por la autoridad competente, una vez consultados igualmente los archivos

| | |
|---|--|
|  | <p align="center">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p align="center">Gestión en Salud</p> <p align="center">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p align="center">Resolución Nro. 2325 del 05 de Diciembre de 2019</p> |
| Versión 03 | Fecha: 02/2.014 |

de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda y tomando como base la misma manifestación indicada en el escrito de descargos, se tiene que se han venido implementaron medidas correctivas de los hallazgos evidenciados, puede colegirse que se atendieron entonces en parte los requerimientos y observaciones plasmadas según visita que finalizó el día 07 de septiembre de 2017, es decir, que se evidencia voluntad de superar parte de las faltas halladas en su momento, tal circunstancia también puede dar lugar a evaluarse como un atenuante frente a los incumplimientos hallados.

Y, finalmente, del criterio enunciado en el numeral 8 artículo 50 Ley 1437 de 2011, se colige que hay una aceptación o reconocimiento de los incumplimientos por parte del prestador dentro de su escrito de descargos, cuando se refiere a que *"una vez realizada esta visita se procedió de inmediato a realizar las modificaciones sugeridas por el grupo visitador, dando cumplimiento en su totalidad a lo requerido, dentro de los siete (7) días posteriores a la visita."*

Adicionalmente, el sistema de aire acondicionado se encontraba garantizado por el proveedor, permitiendo más de diez (10) cambios de aire por hora, su disposición evita la circulación cruzada, es decir, son sistemas de aire independiente.

Así mismo, se contaba con la antecámara que da cabal cumplimiento a lo dispuesto por la citada norma, y se instaló un método que permitiera visualizar el funcionamiento de la presión negativa de la ante cámara en todas las unidades de aislamiento de la clínica. (10 unidades).

Conforme a lo anterior, se concluye que no se trató de una falta de cumplimiento a los estándares de habitación e infraestructura, contenidos en las resoluciones 2003 del 2014, o la 4445 de 1996 por lo que acudo a su buen juicio, en considerar nuestro actuar como no vulneratorio de la

| | |
|---|--|
|   | <p style="text-align: center;">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Salud</p> <p style="text-align: center;">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p style="text-align: center;">Resolución Nro. 2325 del 05 de Diciembre de 2019</p> |
| Versión 03 | Fecha: 02/2.014 |

normativa, teniendo en cuenta el cumplimiento inmediato que se dio a las recomendaciones del grupo habilitador.

*La **IPS CLINICA SAN RAFAEL**, reitera su compromiso con el estricto cumplimiento de la normatividad vigente y su esfuerzo en la prestación del servicio con estándares de calidad”.*

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, y en cumplimiento del mandato legal y constitucional de proteger la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida de los ciudadanos, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable al prestador **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S.**, identificada con Nit No 900342064-3, representada legalmente por la Señora Carolina Pérez Bolaños , identificada con cedula de ciudadanía No 31.576.785, ubicada en la Calle 12 No 18-50, en la ciudad de Pereira, en el Departamento de Risaralda, de los cargos formulados en el auto de formulación de cargos visible de folios 84 al 92 del expediente y proferido por este Despacho, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Sancionar al prestador **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S.**, con multa de ciento cincuenta (150) salarios diarios mínimos legales vigentes, equivalentes a **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.140.600.00) M/CTE**, de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, los cuales deberá cancelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a nombre del Departamento de Risaralda en la cuenta de ahorros del Banco de

| | |
|---|---|
|  | <p align="center">Departamento de Risaralda Secretaría de Salud</p> <p align="center">Gestión en Salud</p> <p align="center">Gestión en Prestación de Servicios de Salud</p> <p align="center">Resolución Nro. 2325 del 05 de Diciembre de 2019</p> |
| <p>Versión 03</p> | <p>Fecha: 02/2.014</p> |

Occidente Nro. 033488461, código de recaudo 015 y fuente 80. Es menester recordarles que al momento de realizar el pago, deben estipular el nombre del prestador y no el de otra persona diferente.

TERCERO: Advertir que de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, en concordancia con el artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior, no se presenta ante el Despacho el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de una copia de esta Resolución a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, para que se efectúe el cobro por jurisdicción coactiva, de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066/06.

CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión al profesional independiente mencionado. En el evento de no surtirse la mencionada notificación, se procederá a la notificación por aviso, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA HOYOS GÓMEZ
Secretaria de Salud de Risaralda

Proyectó: Paula Marcela León León 
Abogada-Contratista
Dirección Operativa de Salud Pública

Revisó: Sergio Eliecer León 
Profesional Universitario
Dirección de Prestación de Servicios de Salud

520-28359

**DIRECCION DE PRESTACION DE SERVICIOS DE
SALUD**

Para responder este documento, favor citar este número 28359

Pereira, 12 de diciembre de 2019

Señores

SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS SAS

CRA 19 Nro. 12-32, Megacentro Pinares

3115411- 3270700

asesorjuridico@socimedicos.com

PEREIRA, Risaralda

Asunto: Citación Notificación Personal- Proceso Administrativo Sancionatorio

Cordial saludo

Notificación Personal Resolución N° 2325 del 05 de diciembre de 2019

Comendidamente se le solicita comparecer ante la Secretaria de Salud Departamental, ubicada en la calle 19 No 13-17, Edificio de la Gobernación piso 5 de Pereira, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del recibo de la presente citación, a efectos de llevar a cabo la notificación personal del asunto.

De considerar algún inconveniente para su asistencia usted podrá delegar a otra persona mediante poder, ya sea un apoderado o el representante legal que considere, de conformidad con el Artículo 5 de la ley 962 de 2005.

Atentamente,


MARÍA CAMILA PINZÓN

Contratista

DIRECCION DE PRESTACION DE SERVICIOS DE
SALUD



520-28359

**DIRECCION DE PRESTACION DE SERVICIOS DE
SALUD**

Proyectó: María Camila Pinzón



| | |
|---|--|
|   <p>Gobernación de Risaralda</p> | <p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Jurídica</p> <p>DIRECCIÓN DE ASISTENCIA LEGAL</p> |
| <p>Versión: 0</p> | <p>Vigencia 06-2011</p> |

NOTIFICACIÓN PERSONAL

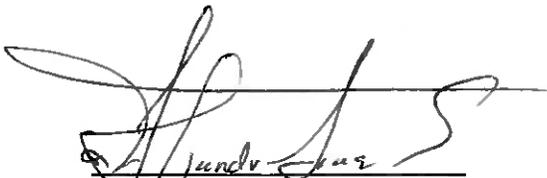
Hoy 16-Dic-2019 siendo las 10:16am se notifica personalmente, y se le hace saber el contenido de la Resolución N° 2325 de 5 de diciembre del año 2019, al señor (a) Francisco Alejandro Arias Sánchez identificado (a) con cedula de ciudadanía número 10.026.094, quien suministró los datos que se indican a continuación a efectos de realizar la Notificación del Proceso adelantado.

- Dirección: _____
- Teléfono: _____
- Correo Electrónico: _____

Se entrega copia íntegra del acto administrativo en asunto y se advierte al notificado que frente a este proceden los recursos de Reposición y Apelación los cuales deberán interponerse ante S. Salud y S. Jurídica dentro de los 10 días siguientes a la presente notificación.

Se le hace saber al notificado, que la decisión contenida en el acto administrativo, se le notifica en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Para constancia se firma por el notificado y el notificador.


 C.C. 10026094
 Notificado

Maria Camila Pinzón
 C.C. 1.088.330.751
 Notificó

